

RESOLUCION N. 02756

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 03665 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2019, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 34 No. 9 A - 43, donde funciona la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS.**, donde desarrolla su actividad de tratamiento y revestimiento de metales, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas. Los resultados de la visita en mención fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 10613 del 14 de diciembre del 2020.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01009 del 27 de abril de 2021**, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, identificada con Nit. 860042335-2, y dispuso requerirla en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la sociedad comercial denominada **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, medida preventiva de Amonestación

*Escrita, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado, no se cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio y en consecuencia no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico No. 10613 del 14 de diciembre del 2020**, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad comercial denominada **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10613 del 14 de diciembre del 2020**, en los siguientes términos, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de recubrimiento electrolítico, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de recubrimiento electrolítico, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos
3. Instalar dispositivos de control en el proceso de recubrimiento electrolítico, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso de recubrimiento electrolíticos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Demostrar cumplimiento con la Resolución 909 de 2008, por medio de un estudio de emisiones para el proceso de recubrimiento electrolítico con el fin de demostrar cumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu) establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.(...)"*

Que la referida resolución fue comunicada a través del radicado No. 2020EE226977 del 14 de diciembre de 2020, a la señora sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**,

identificada con Nit. 860042335-2, sin embargo, ante la devolución de la misma por las anotaciones “No reside” y “No existe” según número de guía RA315170636CO de la empresa de envíos 472, y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación de la comunicación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, con fecha de comunicación el 08 de junio del 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2021, a la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, identificada con Nit. 860042335-2, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04689 del 28 de abril de 2022**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta las evidencias plasmadas en el **Concepto Técnico No. 10613 del 14 de diciembre del 2020**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, en contra de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio y en consecuencia no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas, lo anterior.

Que, verificado el Registro Único Empresarial y Social RUES, se encontró que la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, la dirección registrada es Carrera 34 No. 8 A – 43 de esta Ciudad la cual se tendrá en cuenta para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de las visitas de fechas 29 de noviembre de 2019 y 23 de agosto de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos números 010613 del 14 de diciembre de 2020 y 04689 del 28 de abril de 2022**, en los cuales se expuso lo siguiente:

Concepto Técnico No. 010613 del 14 de diciembre de 2020:

“(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad realiza labores de recubrimiento de piezas metálicas en un predio de tres niveles de uso exclusivo para la actividad económica.

Las actividades de recubrimiento electrolítico se llevan a cabo en cinco tanques o tambores en los que cuentan con inhibidores de gases, no obstante, el área donde se realiza la actividad cuenta con espacios abiertos que generan emisiones fugitivas.

Las secadoras centrifugas operan con gas natural y se encuentran en un área debidamente confinada. En el momento de la visita se evidencian cuatro extractores en la pared que no se encuentran conectados a ductos.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de secado en centrifuga, el cual es susceptible de generar gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO EN CENTRIFUGA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció uso de espacio público para desarrollar esta actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no requiere su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no requiere su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistema de extracción y no requiere su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores fuera de las instalaciones.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases generados en su proceso de secado en centrifuga ya que se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada para dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de recubrimiento electrolítico, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		RECUBRIMIENTO ELECTROLITICO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció uso de espacio público para desarrollar esta actividad.	

PROCESO		RECUBRIMIENTO ELECTROLITICO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y requiere su implementación	
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y requiere su implementación	
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistema de extracción y requiere su implementación	
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores fuera de las instalaciones.	

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de recubrimiento electrolítico ya que no se realiza en un área confinada ni cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso recubrimiento electrolítico.

(...)"

Concepto Técnico No. 04689 del 28 de abril de 2022:

"1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 34 No. 8 A – 43 del barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda. Así mismo, verificar el cumplimiento de la Resolución No. 01009 del 27 de abril 2021 "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones"*

(...)

7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, cuenta con la Resolución No. 01009 del 27/04/2021. “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, la cual en su artículo segundo requiere:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad comercial denominada **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10613 del 14 de diciembre del 2020, en los siguientes términos, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:”

RESOLUCIÓN No. 01009 DEL 27/04/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de recubrimiento electrolítico, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.	De acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el de 23/08/2021, la sociedad no ha confinado el área de recubrimiento electrolítico.	La sociedad RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la resolución No. 01009 del 27/04/2021.
2. Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de recubrimiento electrolítico, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.	De acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el de 23/08/2021, la sociedad no ha implementado ningún sistema de extracción ni ducto de desfogue que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de recubrimiento electrolítico.	
3. Instalar dispositivos de control en el proceso de recubrimiento electrolítico, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso de recubrimiento electrolíticos.	De acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el de 23/08/2021, la sociedad no ha implementado dispositivos de control en el proceso de recubrimiento electrolítico.	
4. Demostrar cumplimiento con la Resolución 909 de 2008, por medio de un estudio de emisiones para el proceso de	Actualmente la sociedad no ha presentado el estudio de emisiones solicitado para el proceso de recubrimiento electrolítico,	
RESOLUCIÓN No. 01009 DEL 27/04/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
recubrimiento electrolítico con el fin de demostrar cumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), óxidos de Nitrógeno (NO _x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu) establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.	monitoreando los parámetros de Dióxido de Azufre (SO ₂), óxidos de Nitrógeno (NO _x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu) establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.	

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...)

En la sociedad se realiza la actividad de recubrimiento electrolítico, dicho proceso es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	RECUBRIMIENTO ELECTROLÍTICO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área donde se desarrolla el proceso no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No poseen sistema de extracción y el mismo se considera técnicamente necesario.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No cuentan con dispositivos de control y los mismos se consideran técnicamente necesarios.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No poseen ducto de desfogue y el mismo se considera técnicamente necesario.

PROCESO	RECUBRIMIENTO ELECTROLÍTICO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado la sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones de olores y gases generados en el proceso de recubrimiento electrolítico, dado que el mismo se desarrolla en un espacio que no está debidamente confinado, no poseen sistema de extracción ni ducto de desfogue que cuente con la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de recubrimiento electrolítico no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los tanques de recubrimiento no poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de recubrimiento electrolítico que favorezca la dispersión de las mismas y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de los tanques de recubrimiento electrolítico no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, no ha demostrado cumplimiento del límite máximo permisible para los parámetros de Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu), en el proceso de recubrimiento electrolítico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.7. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto en el proceso de recubrimiento electrolítico.

12.8. La sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Artículo Segundo de la Resolución 01009 del 27/04/2021, de acuerdo con la evaluación realizada en el ítem 7 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan. (...)"

Que como puede verse los **Conceptos Técnicos números 010613 del 14 de diciembre de 2020 y 04689 del 28 de abril de 2022**, señalan hechos susceptibles de investigación por parte de la administración por estar incurso en presuntas infracciones en materia de emisiones atmosféricas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C - 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto, el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria, esta Secretaría procede a evaluar su procedencia, respecto a las actuaciones administrativas que se han adelantado dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, identificada con Nit. 860042335-2, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, particularmente en lo que se refiere al **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental que reposa en el Expediente **SDA-08-2021-167**.

Con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, mediante **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, esta Entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

- **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Toda vez que se presenta un yerro en cuanto al **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, ya que por error involuntario de la administración se omitió incorporar y acoger el **concepto técnico 04689 del 28 de abril de 2022**, el cual señala hechos susceptibles de investigación por parte de la administración, a fin de verificar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas; lo cual determina un error determinante en la actuación que tuvo lugar a través del mencionado auto de inicio.

Que, en ese contexto, el error sustancial cometido en la expedición del **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, se trata una irregularidad que deben ser enmendada en este estado del proceso, en aras de salvaguardar los principios del debido proceso, eficacia, economía y celeridad; como garantía de la prevalencia aplicación de principios en todas las actuaciones administrativas.

Que, así las cosas, el precipitado acto administrativo en contra de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, se desconoció el principio de legalidad, lo que implica que no está sujeto al ordenamiento jurídico; razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquella actuación que esté contraria a la ley, y que en el presente caso, corresponde al **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, por el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2,

ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Lo anterior por considerar que existe en el referido acto administrativo, manifiesta oposición a la Constitución y a la ley, como quiera que se vulnera el principios de legalidad, al emitirse un Auto de inicio de procedimiento sancionatorio sin contar con los resultados de la visita de seguimiento contenidos en el **Concepto Técnico No. 04689 del 28 de abril de 2022**, por lo tanto, el mismo no se ajusta al ordenamiento jurídico que rige la etapa de inicio del proceso sancionatorio; por lo que la etapa en la cual se encuentra este proceso sancionatorio, está viciada.

Que en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…)

El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, correspondiente a inicio sancionatorio, no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto, le es desfavorable.

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta

se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. DEL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Que con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría emitirá las decisiones relativas a este fin.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que teniendo en cuenta las evidencias plasmadas tanto en el **Concepto Técnico No. 10613 del 14 de diciembre del 2020** como en el **Concepto Técnico No. 04689 del 28 de abril de 2022**, los cuales señalan hechos susceptibles de investigación por parte de la administración, a fin de verificar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas; por tanto, esta Entidad entrará a decidir sobre la viabilidad de iniciar un

procedimiento sancionatorio contra la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10613 del 14 de diciembre del 2020 y 04689 del 28 de abril de 2022**, y el requerimiento realizado a través del radicado No. 2020EE226977 del 14 de diciembre de 2020, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

➤ **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

“(…) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*

- *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
- *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
- *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
- *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

(...)

5 SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

A continuación se presentan los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Se debe tener en cuenta que el listado que se presenta a continuación no es un listado absoluto de sistemas de control de emisiones y que se podrán instalar otros diferentes siempre y cuando reduzcan la concentración de los contaminantes que son emitidos a la atmósfera; en este caso se deberán cumplir las condiciones de operación establecidas por el fabricante y las variables de control que para tal fin establezca el presente protocolo.

5.1 SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES

La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento.

(...)

7 DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE EMISIONES MOLESTAS

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.

Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación.

7.1 Enmascaramiento de Olores

Este sistema para el control de olores consiste en mezclar la emisión molesta con otro gas cuyo olor no tiene el mismo efecto que el emitido. Para la selección del gas enmascarador se debe tener en cuenta que este no reaccione con las sustancias que contiene la emisión molesta. Cuando existan similitudes entre la composición y cantidad emitida de los dos olores, hay una alta probabilidad de que estos se combinen creando un tercer olor que posiblemente sea más molesto que el inicial; por tal motivo se deberá utilizar el olor enmascarador en mayor proporción.

Cuando se instale este sistema, se deberá controlar y llevar un registro de la cantidad y composición de la sustancia enmascaradora que se utiliza.

7.2 Carbón Activado

El carbón activado o carbón activo, es un material de carbón poroso. Un material carbonizado que se ha sometido a reacción con gases oxidantes (como CO₂ o aire), o con vapor de agua; o bien a un tratamiento con adición de productos químicos como el H₃PO₄, durante (o después) de un proceso de carbonización, con el objeto de aumentar su porosidad. Los carbones activados poseen una capacidad de adsorción elevada y se utilizan para la purificación de líquidos y gases. Mediante el control adecuado de los procesos

de carbonización y activación se puede obtener una gran variedad de carbones activados que posean diferentes distribuciones de tamaño de poros. Prácticamente cualquier material orgánico con proporciones relativamente altas de carbono es susceptible de ser transformado en carbón activado. Los carbones activados obtenidos industrialmente pueden provenir de madera y residuos forestales u otros tipos de biomasa, turba, lignito y otros carbones minerales, así como de diferentes polímeros y fibras naturales o sintéticas.

Los sistemas de filtrado con carbón activado se diseñan normalmente para remover cloro, sabores y olores y demás químicos orgánicos. En los casos en los que se instale un sistema que utilice carbón activado como medio filtrante se deberá controlar el grado de saturación del medio. Esto se debe realizar de manera visual. En los casos en los que se observe que los poros del medio filtrante están saturados se deberá cambiar el carbón, debido a que la eficiencia del sistema depende directamente del área de contacto del medio filtrante (carbón), que permite que se atrapen las sustancias que generan las emisiones molestas.

Este sistema no debe ser utilizado cuando la emisión de gases de la fuente contenga amoníaco, caso en el cual, se deberá utilizar un sistema de filtro biológico.

En los casos en los que se instale este sistema para el control de emisiones molestas, se deberá llevar un registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

7.3 Filtro Biológico

El bio-filtro es un dispositivo que utiliza materiales orgánicos húmedos para absorber y degradar compuestos olorosos (Ver figura 23). El material fresco y humedecido procesa el aire que se conduce por un ducto y pasa por el lecho de filtración. Los materiales que se usan para la construcción de bio-filtros son el compost, la turba, astillas de madera y corteza de árboles. Estos materiales pueden ser mezclados con materiales biológicamente inertes, como la grava, para mantener una porosidad adecuada.

La profundidad del lecho de bio-filtro oscila entre 1 y 1,5 metros. Con lechos más someros existen fugas de gases y lechos más profundos son más difíciles de mantener uniformemente húmedos. El bio-filtro ha mostrado ser efectivo en tratar olores asociados con el compostaje, incluyendo el amoníaco y una gama de compuestos orgánicos volátiles.(...)"

➤ **Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"**

"(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

“ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

(...)

➤ **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

(...)

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación

Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. *Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*
(...)"

➤ **De igual manera, el Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", dispone en su artículo 2.2.5.1.3.7, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 10613 del 14 de diciembre del 2020 y 04689 del 28 de abril de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Lo anterior considerando que:

1. No da adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
2. En su proceso de recubrimiento electrolítico no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio
3. No posee ductos para la descarga de las emisiones generadas en los tanques de recubrimiento, para el proceso en mención y que favorezca la dispersión de las mismas.

4. No cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, en el ducto de los tanques de recubrimiento electrolítico.
5. No ha demostrado cumplimiento del límite máximo permisible para los parámetros de Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu), en el proceso de recubrimiento electrolítico.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Revocar en su totalidad, el **Auto No. 03665 del 03 de junio de 2022**, por medio del cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS** identificada con Nit. 860042335-2, en la Carrera 34 No. 8 A – 43, del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-167**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

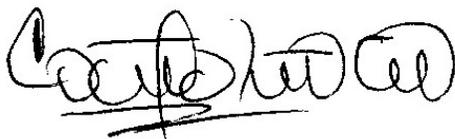
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-167

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/06/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/06/2022
LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2022